

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez el presente proceso petición de la apoderada de la parte actora Corregir nombre de la entidad que tiene que pagar las agencias de derecho y valor de las costas fijadas en segunda instancia. –

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LILI YULIANA TABARES BEDOYA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310500520140023600

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas, toda vez, que se colocó como responsable del pago de las costas a la entidad COLPENSIONES siendo la entidad correcta de pagar dichos emolumentos la entidad PROTECCIÓN S.A.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron las costas se colocó el nombre de COLPENSIONES siendo el correcto la entidad PROTECCIÓN S.A.

"Agencias en derecho fijadas a favor de la parte actora y a cargo de COLPENSIONES."

Siendo lo correcto que las costas fijadas están a cargo de PROTECCIÓN S.A. y NO de COLPENSIONES como erróneamente se indicó.

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente.

Ahora bien, respecto a la solicitud hecha por la peticionaria en la que indica que en el auto interlocutorio No. 1964 del 03 de agosto del 2023, se omitió fijar las costas en segunda instancia, se debe indicar que dichas agencias NO se generaron a pesar que en la sentencia No. 170 del 06 de agosto del 2019, dicta por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el resuelve parte resolutive haya indicado lo siguiente:

"2. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante las cuales se fijarán y liquidarán como lo dispone el art. 395 CGP."

En tal sentido, se observa que en el cuaderno del tribunal, no reposa auto o pronunciamiento que indique que se haya realizado liquidación alguna respecto de las agencias en derecho en esa instancia, por lo cual, este despacho NO accederá a dicha petición.

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que fijó costas, por alteración, como consecuencia, las costas interpuestas están a cargo de la entidad PROTECCIÓN S.A. y **NO** de COLPENSIONES como erróneamente se indicó.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte actora en la que pretende se fije las costas en segunda instancia, por las razones expuestas arriba de este proveído.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fce45c5d038878f6f63f8ed0ec1ef815bbab73c133df2b77e45c55f39d5382**
Documento generado en 25/09/2023 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>